

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS366/14
26 de febrero de 2010

(10-1095)

Original: inglés

COLOMBIA - PRECIOS INDICATIVOS Y RESTRICCIONES DE LOS PUERTOS DE ENTRADA

Entendimiento entre Panamá y Colombia con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 23 de febrero de 2010, dirigida por la delegación de Panamá y la delegación de Colombia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En relación con los procedimientos mencionados *supra*, las partes en la diferencia comunican por la presente el Procedimiento acordado entre ellas en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Iván Vergara
Encargado de Negocios, a.i.
Misión Permanente de Panamá ante la OMC

Eduardo Muñoz
Embajador, Representante Permanente
Misión Permanente de Colombia ante la OMC

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del
Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Colombia - Precios indicativos y restricciones de los
puertos de entrada (DS366)

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Grupo Especial en la diferencia *Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada (WT/DS366)* el 20 de mayo de 2009.

El 2 de octubre de 2009, el Árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") emitió un laudo en virtud del cual se otorgó a Colombia un plazo prudencial de 8 meses y 15 días para aplicar las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD (WT/DS366/13). El plazo prudencial para la aplicación finalizó el 4 de febrero de 2010.

Panamá y Colombia ("las partes en la diferencia") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. En caso de que Panamá considere que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Panamá solicitará la celebración de consultas, que las partes en la diferencia celebrarán dentro de los 20 días siguientes a la fecha de distribución de esa solicitud.

Panamá podrá solicitar en cualquier momento posterior al fracaso de las consultas dentro del plazo antes mencionado el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de Panamá de que se establezca un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Colombia aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 30 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes en la diferencia cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD.

6. En caso de apelación, cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial sobre el cumplimiento (confirmado, modificado o revocado por el Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
7. En caso de que el OSD resuelva, tras un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que Colombia no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, o que no existen medidas destinadas al cumplimiento o dichas medidas son incompatibles con un acuerdo abarcado, Panamá podrá solicitar a Colombia entablar negociaciones con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la adopción por el OSD de sus recomendaciones y resoluciones en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se ha acordado una compensación satisfactoria, Panamá podrá solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.
8. Colombia no hará valer el hecho de que la solicitud de Panamá haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que Panamá está imposibilitado de obtener dicha autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de Colombia a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
9. En caso de que Panamá pida autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y si Colombia impugna, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
10. Las partes en la diferencia cooperarán para que el árbitro del procedimiento previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
11. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), las partes en la diferencia celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.

12. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento aquí acordado y convienen en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes en esta diferencia consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.

Firmado en Ginebra (Suiza), el 23 de febrero de 2010.

Por Panamá

Por Colombia

Iván Vergara
Encargado de Negocios, a.i.

Eduardo Muñoz
Embajador, Representante Permanente
